

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Interlocutorio N° 135

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció en silencio el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo en contra del auto del 18 de abril de 2023.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00069-00

procede el despacho a **DECIDIR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo, en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, que rechazo de plano la demanda de reconvención.

Para resolver se,

I. ANTECEDENTES:

El señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo en tiempo oportuno contestó la demanda y presentó escrito de demanda de reconvención.

Mediante auto del 18 de abril del año en curso, este despacho rechazó la misma de plano, por considerar que no es procedente en este tipo de procesos.

Decisión contra la cual, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante fijación en lista del 28 de abril de 2023, se puso en conocimiento de las partes el recurso impetrado, término que feneció en silencio.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica que, en la resolución de declaratoria de interés público de las franjas de terreno corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, dicho predio ha sido afectado gravemente.

En la demanda de reconversión se manifestó que el remanente o predio residual ha dejado de ser productivo (no tiene desarrollabilidad) y el Estado toma y utiliza las franjas solicitadas en el proyecto vial, con la excusa de que se declaró utilidad pública, limitándose a pagar únicamente esta franja.

Menciona que, al estarse en un proceso de expropiación por vía judicial, de conocimiento de la jurisdicción civil, es esta, quien debe conocer acerca de todo lo que ocurra dentro del proceso de expropiación, como es la demanda de reconversión, oportunidad para controvertir y requerir una indemnización extensiva, debido a la afectación al predio expropiado por la inutilidad productiva del remanente.

Por lo expuesto, solicita se le de trámite a la demanda de reconversión.

III. CONSIDERACIONES:

De cara a lo anterior, establece este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Es procedente reponer la providencia emitida el 18 de abril de 2023, que rechazó de plano la demanda de reconversión, para en su lugar, darle trámite? Respuesta que se da de manera negativa, por los motivos que pasa a exponerse.

Como se ha venido plasmando en las decisiones adoptadas al interior de este proceso, la expropiación es la posibilidad que tienen las entidades públicas de disponer de los bienes de dominio privado siempre que exista motivo de utilidad pública, ello, en cumplimiento de la función social contemplada en la Constitución Política. -Art. 58-

En ese sentido, la expropiación presupone la indemnización de los perjuicios que con ella se causen a la persona expropiada, y ello, debe ocurrir de manera coetánea con el despojo y la demanda judicial que se tramita, claramente, para acudir a la demanda, se debe agotar un trámite administrativo cuyo objetivo principal es lograr que el particular voluntariamente enajene el bien y reciba el precio conforme al avalúo adelantado de manera previa por la entidad estatal.

De no estarse de acuerdo, deberá la autoridad administrativa dictar un acto administrativo, que, se itera, cuenta con los recursos propios de la vía gubernativa y además del control jurisdiccional adelantado por los jueces de lo contencioso administrativo por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho y, por ende, a esta jurisdicción civil únicamente le compete materializar lo ya dispuesto en el acto, esto es, la enajenación del bien inmueble, en este caso.

Al respecto indica en su obra de Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Proceso de Conocimiento, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez pág. 636, que *“La entidad que promueve el proceso de expropiación persigue que el juez constriña al demandado a cumplir lo decidido en el acto administrativo que decretó la expropiación. Se trata, por consiguiente, de una pretensión de carácter ejecutivo”*.

El artículo 399 del Código General del Proceso establece las reglas por las cuales se debe tramitar el proceso de expropiación, el numeral 5 indica:

*“De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”. Negrilla juzgado.*

En este sentido, la defensa del demandado se centra únicamente en, refutar los hechos que sirven de fundamento en la demanda, esto es, a manera de ejemplo, que el acto administrativo no se encuentra ejecutoriado, o porque, perdió fuerza de ejecutoria por haber transcurrido más de tres (3) meses. Adicional a ello, cuestionar el avalúo aportado con la

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Interlocutorio N° 135

demanda, lo cual únicamente puede ponerse en discusión presentando un nuevo avalúo, pues de lo contrario, no se dará trámite a la objeción.

En ese sentido, el proceso de expropiación no es el espacio para discutir los fundamentos del acto administrativo, ni para alegar las irregularidades que haya padecido la actuación antecedente, pues todo ello, le compete alegarlo a través del medio de control jurisdiccional en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a ello, la demanda de reconvención no se encuentra contemplada en esta clase de procesos especiales.

Maxime que lo discutido por el demandado, a través de la figura de demanda de reconvención, no es otra cosa que, el espacio o segmento que no es objeto de expropiación y, por ende, no se encuentra incluido en el área a indemnizar, lo cual, es propio de los actos administrativos dictados al interior del trámite y de los avalúos presentados por las partes, los cuales, deberán ser objeto de análisis en la sentencia a emitir.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio conforme al numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adoptada el 18 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de reconvención propuesto por el demandado, dentro del proceso Declarativo con Tramite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra del **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** y el **Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, por ende, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito - Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2087473a4192a98d902f0293c2f6400fc84dc64d17ddd1c9b9543d8056335c5**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>